2

Doze

ATHA-DAH-FCAU-031-003-02

ARCHIVO CONCEJO DE AUDICANA

En el Lugar de Audicana, uno de los que se compone la Noble Hermandad de Barrundia, Sala, y Casa, que à ella corresponde, y tiene en el, à nueve dias deel mes de Julio de mil setecientos, y ochenta y tres años, ante mi el Ess.no de su Juzgado, y Ayuntamiento, y testigos infraescriptos parecieron presentes los concejos y Vez.os de este mismo Pueblo de Audicana, y el de Hetura, que es de la Jurisdicion, y Noble Herm.d de Guebara, que juntos, y Congregados, segun costumbre en el sitio, y parage comunero de S.n Adrian aurra por uniforme acuerdo, y serlo mas comodo sean traslado à esta dha Sala, para asi estando haciendo su Junta de Comunidad poder mejor tratar, conferir, deliverar, y resolver las cosas, y casos tocantes, y concernientes al servicio de Dios nuestro señor, el de Su Magestad (que Dios gue) bien, utilidad, paz, quietud, maior, aumento, y conservacion de ellos, sus concejos, Moradores, y Havitantes, especial, y nombradam.te de este referido de Audicana, Andres Ruiz de Alegria, y Juan Nicolas Ruiz de Gauna regidores; Josef Ruiz de Gauna, Ramon Ortiz de Murua, Lorenzo Beltran de Heredia, Antonio

Martinez de Madina, Santos Ruiz de Alegria, Fran.co Ruiz de Alegria, Miguel Lopez de Vicuña, Thiburcio Beltran de Heredia, Santos, y Pedro Mrz de Madina, Antonio de Cuebas, Sebastian, y Domingo Gonzalez de Audicana, Gregorio Saez de Maturana, Pasqual Beltran de Heredia, Fran.co Lopez de Arechabaleta, y Bernabe Lopez de Landache, todos vez.s de dho Lugar de Audicana: y de el citado de Hetura, Pedro Ochoa de Mayra, y Miguel de Langarica Regidores, Esteban de Vicuña, Pedro de Villar, Antonio de Guilchaso, Lorenzo Ruiz de Alegria, Diego de Landache, Benito Gonzalez de Azpuru, Angelo de Quintana, Juan Ruiz de Jauregui, Phelipe Ruiz de Alegria, Juan de Langarica, Santos Ruiz de Gauna, y Fran.co Antonio Diaz de Mendivil, todos vez.s deel; que confesaron ser la maior, y mas sana parte delos que al presente hay en ambos Pueblos, y componen sus respectivos Concejos, y vezindarios, y por los ausentes, impedidos, y benideros prestando voz, y caucion en forma de rato, grato judicatum solbendo, à manera de fianza, de que estaran, pasaran, y habran por buena, y firme esta Escs.ra, y quanto en ella se Capitulare, arreglare, y pactare, so expresa, y especial obligacion que para ello hicieron de sus personas, y vienes muebles, y raizes, y los propios, frutos, rentas, y emolumentos de dhos dos Pueblos, sus

Concejos, y vezinos, havidos, y por haver, y usso de dha caucion, y obligacion, Dixeron: que los referidos dos Concejos, y sus vezindarios por estar mui proximos uno de otro, tenian sus propiedades, termino labradios, y de Pasto tiesso, Herbado, y Montes inmediatos, y confinantes, con los Hitos, señales, y Mojones que por menor, y toda claridad resultan deel Apeo Judicial practicado por ambas Justicias, y mi Testimonio el quince de Julio de el año pasado de mil, setecientos, y sesenta y cinco, al que se remitian; y aunque tenian tambien sentencia Arvitraria dada, y pronunciada por los Juezes respectivam.te nombrados en virtud de Poderes especiales, y compromiso à su favor otorg.do, declarando por ella las penas, calumnias, y multas que se debian imponer, y llevar uno à otro de sus Ganados maiores, y menores, que se prendasen, è introduciesen en sus panes, termino Labradio, Herbado, Montes, y demas que tubieron por combeniente, y necesario, que fue dada, y pronunciada à los veinte, y siete de Febrero deel de mil quinientos, y treinta y nuebe, ante Juan Perez de Lazarraga ss.no R.l que fue deel Lugar de Heredia, y no poder conformarsen sobre la literal, genuina, y legitima inteligencia de algunos de los Capitulos, yà por su antiguedad, oposicion, y contrariedad, que al parecer, y segun las voces, y terminos con que se hallan colocados tienen unos con otros, y yà por falta de Conexion ala materia enel dia, ò interpretaciones diferentes dadas por las repetidas consultas, en lances, y dudas ocurridas hechas, algunas ambos Pueblos de Conformi y otras cada qual para su pribativa inteligencia y gobierno: todo lo qual havia sido causa, y dado motivo, sin embargo de haver executado, y obtenido de personas facultativas, y de ciencia, y conciencia, de muchas discordias, dicensiones, alvorotos, y gastos, y aun el de principia demanda por mi testimonio, y ante la Justicia ordinaria de esta dha Nª Herm.d de Barrundia el Catorze de Agosto deel año proximo pasado de mil setecientos y ochenta y dos, y esta pendiente sobre la inteligencia, y aclaracion de la citada Sentencia arbitraria, y especialmente sobre algunos de sus Capitulos, sin que se hayan podido decidir ni componerse en las repetidas Juntas de Comunidad para ello Celebradas, y no obstantes los obstaculos, y reparos por cada parte propuestos, y dimanados de la variedad, y discrepancia delas citadas consultas, y dictamenes, considerando ahora, y teniendo presente lo largo, costoso, y dudoso delos Pleitos, maiormente entre Pueblos, y Comunidades, y los graves, è irrescusables inconvenientes, y perjuicios temporales, y espirituales que de ello, y su prosecuz.on

ordinariamente suelen acontecer, y deseando restablecer
la paz, armonia, union, y buena correspondencia, que
hasta aqui havian tenido, y mantenido ambos Pueblos,
y à persuacion, consejo, y diligencia de personas Chris-
tianas, inteligentes, y celosas de su bien comun, sosie-
go, y quietud publica, se havian convenido, conforma-
do, y compuesto en el modo, medio, y circunstancias
por las tales, y a presencia de todos los constituientes
propuestas, pensadas, arregladas, y determinadas en
vista de los sobredhos documentos, y otros conducentes
con los citados autos, è informes recevidos en comun,
y particular, previniendo, y ordenando entre otras
cosas, que en virtud de esta Esra. de Transacion a jus-
te, y combenio, y baxo la pena convencional de Cin-
quenta ducados que se imponen, y en ella se hade
expresar, quedase zanjada la mencionada deman-
da, y arregladas, y declaradas por Capitulos las pe-
nas que en adelante, y por razon de Calumnias se
devian llevar è imponer à los Ganados maiores, y me-
nores que de dia, y de noche entrasen, y se prenda-
sen reciprocamente unos à otros de sus propios
Pastos, Yerbas, Aguas, Terminos Labradios, Sem-
brados, Montes, comunidad de Orinaga, y demas q.
se ha tenido por conveniente, y necesario, en to
todo el tiempo, para de este modo obiar en lo
futuro las disenciones, dudas, debates, inconvenientes.

y gastos, que de lo contrario podian resultar; y poni-
endolo desde luego en execucion, segun mejor podian,
y en la via, y forma que mas haya lugar, y con la
individualidad, partes, y claridad posible todo lo con-
cordado, acordado, y Capitulado es deel tenor sig.te =

1 Lo primero que siempre, y quando que los Ganados
maiores, como son Bueyes, Bacas, Yeguas, Machos
Mulas Caballos, y Rozines (à ezepcion de sus Crias
hasta S.n Miguel de Septiembre) que los deel un
Pueblo pasaren, y entraren en el termino Labrado,
sembrado, y panes deel otro, y los de este en los de aquel,
solo se hade poder imponer, y llevar mutua, y recipro-
camente de dhos terminos labrados, Heredades,
y Sembrados por el concejo, y vezinos a quien se hicie-
se la tal prendada, ò prendarias de dhos Ganados
maiores en todo tiempo la pena, y Calumnia de
medio real por cada caveza, que asi se prendase, has-
ta llegar al numero de diez inclusive, siendo de
dia, y si la prendada se hiciere de noche (la que se
regulara de toque à toque de oracion deel tal
Pueblo) se hade imponer, y llevar doblado. hasta lle-
gar al mismo numero de diez cavezas; y de hai
arriba aunque sean veinte, treinta, quarenta,
cinquenta, ciento, ò mas, que handuvieren con
una Custodia, y vaso de un Pasto, sin que dupliquen
la Compañia, que se acostumbra dar se hade en-

tender, y estimar por Ato, y Almage, y por el se ha de imponer, y llevar de pena, y calumnia por todas las que fueren tres reales vellon si fuere de dia, y siendo de noche doblado; y si la prendada de dhos Ganados maiores se hiciere de Tierras, Aguas, y Pastos propios, y pribatibos de cada uno de los dos relacionados Pueblos, se llebara dos quartos por Caveza hasta el numero de diez inclusibe siendo de dia, y si de noche doblado; y quando pasaren del citado numero sera Ato, y Almage en la forma sobre dha, y por el se imponga, y lleve dos reales de dia, y tres de noche; y de los referidos Panes, y Sembrados, à mas de las penas, y calumnias asignadas por caveza, y Almages, pagadas, ò no pagadas, ò graciosamente remitidas, se ha de satisfacer por el dañador para el tiempo que adelante hira estipulado con la puntualidad devida, y sin dar lugar à quejas, todo el daño que hubiesen hecho en las tales heredades sembradas, y sus frutos al dueño q.e fuere de ellas por la persona, ò personas à cuio cargo estubiere, y fuere la Custodia, y guardia de dhos Ganados, ò por sus dueños reconociendose el daño por las personas que cada Pueblo tubiere destinadas, à las q.e por ello, y la parte que pidiere se les contribuira con dos r.s de vellon, uno à cada una = -

Lo segundo, que siempre, y quando que qualquiera Ganado menor, como son Cabras, Carneros, Ovejas, y otros semejantes (a excepcion de sus crias, que han de ser exemptas hasta Santhiago veinte y cinco de Jullio) deel un Pueblo entraren, y se prendaren deel termino propio Labrado, y Heredades sembradas deel otro, y los de este en los de aquel, se haya de imponer, y llevar de pena, y calumnia por cada Caveza, un quarto de dia, y dos de noche, hasta llegar al numero de Veinte inclusive, y de hay arriba por los que fueren, y handubieren baxo de una Custodia, y Palo, aunque sean quarenta, Ochenta, Ciento, ô mas, se hade entender por un ato, Almage, ô Rebaño, con tal q. la tal Custodia, Pastor, y Palo sea, y este concegilmente apuntado; pero si por particulares, tantos Atos, Almages, ô, Rebaños, quantos fueren los dueños, aunque uno solo los custodie, y por el se hade pagar tres reales de vellon, siendo de dia, y si de noche quatro, con mas el daño, que se devera tambien pagar al dueño en la forma expresada en el Capitulo antecedente; Y quando dhos Ganados menores se prendaren de los Montes, Pastos, Yerbas, y Aguas deel termino propio, y pribativo deel un Pueblo en los deel otro, se imponga, y lleve dos maravedis, que es un ochavo, siendo de dia, y de noche quatro hasta el numero de Veinte Cavezas inclusive, y de hay arriba y forma sobre dha, se hade entender tambien por Ato, y Almage, y por el se pagara dos rs. siendo de dia, y si fuere de noche doblado=

3 Lo tercero, que aunque los Bueyes de Arada, y trabajo, entendiendose por tales todos los que tengan, y sean obligados à hacer Bueyada, anduviesen con el Ato de Yeguas, y Bacas, y los custodie un solo Pastor, segun en algunas partes se practica, se hade entender, y tener por Amage separado, y distinto de Yeguas, y Bacas desde nra señora veinte y cinco de Marzo, hasta Sn Miguel veinte y nuebe de Septiembre pagando la misma pena, y calumnia, que queda establecida en el primer Capitulo por Cabezas, Atos, Panes, Yerba, de dia, y de noche, sin otra diferencia que ser, y componer Amage distinto en el citado tiempo, aunque handen unidos con los demas Ganados maiores, y vaſo la misma Custodia, y Palo.=

Lo quarto, que siempre, y quando que los Cerdos de el un Pueblo se prendaren de el termino labrado, Panes, y Sembrados de el otro, y los de este en los de aquel (ecepto sus Crias, que han de ser escemptas hasta Santhiago Veinte y cinco de Julio) se haya de imponer, y llevar por cada caveza quatro quartos de dia, y de noche doblado, hasta llegar al numero de diez inclusive, y de hay arriba por los que fuesen, y handubiesen en una Custodia, y vaſo de un Palo, aunque sean veinte, treinta, cinquenta, Noventa, Ciento, ò mas, se entienda por Ato, ò Amage, y por el se imponga, y llebe, siendo prendados de dia quatro reales Vn, y de noche doblado; y que la mesma multa y calumnia se entienda y pague asi por cavezas, como por Almage, siempre que dhos Cerdos se prendasen por la Cebera, y Grana de Robre, y Encino de los respectivos Montes de dhos dos Pueblos, quienes haran reconocimiento cada uno en lo suio si la hay con anticipacion, y haviendo se haran saver reciprocamente para que cuiden cada qual de que su Ganado no entre desde Sn Miguel veinte, y nuebe de Septiembre, hasta Pasqua de Navidad veinte y cinco de Diciembre paso la dha pena en el Monte que la hubiere; y quando los expresados Cerdos se prendasen (no haviendo Cebera) de los Montes, Pastos, y Yervas de los terminos propios, y pribativos de cada uno de ellos, seles hade imponer, y llevar dos quartos de dia, y quatro de noche, hasta el numero de diez incluibe, y desde este numero arriba en la forma sobre dha, se hade regular, y estimar por Ato, y Almage, y por el hechar, y llevar dos rs. vellon de dia, y quatro de noche, con mas el daño que hicieren apreciandose en la forma prebenida, asi en los sembrados como en la Cebera =

5 Lo quinto, que siempre, y quando que en los dhos Panes, y Sembrados de cada uno de los mencionados dos Pueblos se hiciere, y esperimentare algun daño hecho por los referidos Ganados maiores, y menores, se haya de apreciar este en la forma acostumbrada por los sugetos que para el efecto estubiesen destinados, dentro de los dos dias primeros

alguna se hiciere, ò fueren requeridos, por el dueño q.e lo tubiere, y esperimentare, q se estè, y pase por el aprecio, y regulacion que los suso dhos hicieren, siendo de la obligacion de el dañador la paga, y satisfaccion de lo que asi se apreciare, è importare, con mas la calumnia impuesta en los Capitulos precedentes, y que el tal daño, y aprecio se haya de satisfacer, y pagar al dueño que lo padeciere, y se deviere para el dia primero de Noviembre de cada año; y que las penas, y calumnias que en conformidad de lo prebenido, y asignado en los Capitulos antecedentes, se impusieren, se hayan de pagar al Pueblo que las hade haver para año nuevo por los regidores de el otro, por ser, como hade ser de cuenta de ellos el cobrar, y entregarlas à los de este, con la obligacion que han de tener reciprocamente de entregarse el memorial de las prendarias, que en sus respectivos Pueblos se hicieren para el dia de S.n Andres Apostol de cada un año; y en defecto de no cobrarlas dhos regidores, ni quieren pagar el deudor durante el espresado termino, y pasado que sea siendo requeridos para que lo hagan pagar, tengan tambien la obligacion de compeler à ello à la persona, ò personas, que los debieren sin causa alguna, dentro de los primeros quince dias à dho requerimiento, y no cumpliendo se proceda sin mas dilacion contra el dañador por embargo, y venta de vienes hasta hacerse el cumplido pago de quanto se debiere, e higualmente la de todas las costas, que por su omision se ocasionaren al Pueblo, ô persona que los deba haver. — — — —

6 — Lo sexto, que siempre que se hicieren prendarias de ganados por los de el un Pueblo à los de el otro, ô à sus pastores, dueños, ô Custieros de ganado, no puedan hacer estos resistencia, ni fuerza alguna a la persona, ô personas que las hicieren, fueren, ê intentaren hacerlas de sus respectivos terminos, y Montes, ni hagan huir al ganado por mano fuerte, ni otra violencia, pena de pagar doble calumnia por la prendaria de cada caveza, ô Ato, sino que las tales personas, ô Pastores, lisa, y llanamente han de dar, y entregar prenda muerta equibalente al importe de la prendaria, ô fiador, en defecto de pagarla, incontinenti; y en qualquiera caso, y ebento el tal fiel de el Campo, Guarda, ô Prendador que lo podra hacer qualquiera varon, que pase de catorce años sea creido en razon de la q. hiciere, solo por su declaracion simple, ô Jurada; atenta la despoblacion de el sitio en que regularmente se suelen executar las tales prendadas; y que el Pueblo ô persona cuio fuere el Ganado prendado paguen sin reclamacion, ni pretesto alguno, la calumnia, y daño de su razon en la forma, y modo arriba espresados, à menos que no haga constar lo contrario

con prueba suficiente que acredite el hecho dela verdad, y para este caso, y no mas sele conceder, y señalan ocho dias de termino, en los que debera provar y Justificar, y sele reserva su dro à salvo para proceder contra quien, y como mas le convenga.= –

7 Septimo, que siempre que las prendarias legitimas se hicieren à qualquiera Criado, Pastor, ò Hixo de familia, sean obligados sus Padres, y Amos ala paga, y satisfaccion dela pena, Calumnia, y daño, que por ellas se impusiere con arreglamiento à los Capitulos precedentes, sin que por razon de Guardas deel Campo, Custieros, prendadores, apreciadores, ni otro pretexto se pueda llevar, ni hacerle pagar mas pena, ni calumnia, que la q. queda asignada en cada uno de ellos, asi por caveza, como por Almages, en atencion à que al prendador, ò prendadores por el travajo que en ello han de tener, y la de dar cuenta (pena de doscientos mrs) dentro de las veinte y quatro horas primeras à los Regidores de sus respectivos Pueblos, de como han hecho la prendaria, seles dara, y consignara por su Concexo lo que fuere, y tubieren de estilo, y costumbre, ò acordaren en cada lugar de una union, y conformidad por lo suio, y à los dhos apreciadores, segun, como, y lo que queda asentado al final deel primer Capitulo= –

8 Octava, que delas prendarias, y Calumnias deel refe-

rido termino comunero de Osinaga, que esta en propiedad, y Jurisdicion de esta citada N. Herm.d de Barrundia, demarcado, y conocido para el uso reciproco de sus Aguas, y Yerbas à ambos Pueblos, y los podra hacer y dar qualquiera persona varon de ellos que tenga, y pase la hedad de catorce años, ò se descubrieren haver handado en su districto, y panes, por la Pesquisa que segun costumbre se reciviere en cada uno de ellos de quince en quince dias, han de ser, y partirse por mitad, è higuales partes para ambos concejos, juntandosen sus regidores para dar, y tomar cuenta en el parage Comunero, y estilado de San Adrianaurra, declarando como se declara se han de exigir, y cobrar, siendo los Ganados maiores, ò menores de dhos Pueblos con arreglo en todo à lo que en su razon, y Capitulos antecedentes queda asentado, y estipulado, y si fueren forasteros se les impondra, y exigira lo que ambos concejos acordaren; dejandoles à los de Hetura, segun tenian, y se les permitia por la citada sentencia Arvitraria antigua la obcion de poder vaxar de dia cada uno sus Bueyes por la senda de dho sitio, y termino, al Soto de Belaunarri, y Urde de el Rio caudal à darles agua, desde que se levanten los Panes hasta nra señora de Marzo, sin pena alguna, prohiviendoles hacerlo en el intermedio de dho tiempo, vaxo la de dos reales v.n por cabeza; y si al pasar ò subirlos entrasen enlos panes contiguos ala expresada senda à mas del daño que hicieren, sean obligados à satisfacer las Calumnias que quedan impuestas, y asentadas en el primer Capitulo, y las correspondientes à Azo, ò Almage, siempre que lleguen al numero de diez, y no fuese persona con los Bueyes, y su conducion devida de cada casa; à lo que se reduze, y queda con ello declarado quanto en su razon habla, y se previene por la mencionada sentencia Arvitraria, sin que el Pueblo de Audicana pueda contradecir, ni el de Etura pretender otra cosa en tiempo alguno, mediante à haver pactado, y conbenidose asi entre ellos = — — — — — —

9 Lo noveno, que segun enuncia la citada sentencia Arvitraria, y hasta aqui se ha usado, y acostumbrado, los vezinos, Moradores, naturales, y havitantes de ambos los dhos Pueblos, que tubieren, y bendiesen heredades en el referido termino Comunero de Osinaga, no hayan, ni tengan que pagar en uno, ni otro cosa alguna por razon deel dro dela Rl Alcabala, entendiendose esto sin perjuicio deel Rl Patrimonio, y de quien en su nombre lo tenga, y toque, pero haciendolo por personas foraneas y no tengan domicilio en alguno de dhos dos Pueblos, satisfaran segun dro, y su importe sera para

ò la Jurisdiccion, y Pueblo en cuio Territorio se vendiese:

10 Lo decimo, que si alguna persona deel uno delos dos Pueblos paste, y segase Yerba en los terminos deel otro pague de pena, y calumnia para su Concejo un Real de vellon, y medio para el prendador, à mas deel daño, y perjuicio à su dueño, regulado, y apreciado segun queda estipulado en los Capitulos antezedentes:

11 Lo undezimo, que en observancia delo hasta aqui practicado en tiempo de Suelta, y prebenido en uno delos Capitulos dela mencionada Sentencia Arvitraria, y Se ha de tener, y entender desde S^n Miguel Veinte y nueve de Septiembre, hasta todos santos primero de Nobiembre puedan entrar, y pazer los Ganados deel un Pueblo, en los terminos, y Pastos deel otro sin pena, ni calumnia alguna, no haciendo daño en los Panes, y labradio, ni trayendolos de continuo, que en tal caso requeridos deberan retirar, y quando no lo quisieren hacer, ò hicieren, se podran reciprocamente prendar llevar, è imponerles las penas, y calumnias que para cada especie de Ganado, Cabezas, y Almages queda Concordado, y estipulado:— — —

12 Lo duodezimo, que si algun vezino, Morador, ò havitante cortare algun Arbol de qualquier Genero que haya ò hubiere en los Montes de ambos los dhos Pueblos pague de pena para el Lugar cuio

fuere un ducado de vellon por cada carro, sea de pie, ó
esquilmo. por cada Rama quatro Reales, y por cada
Haz, ó ombrada la mitad, y ha de quedar para el
dueño el tal Robre, Rama, ó Leña, q se cortase
ó quisiese conduzir, dandose el un Pueblo â el otro
el favor, y auxilio necesario para su reconocim.^to
Justificacion, y exaccion. = — — — —

Lo dezimo tercio, que todas las costas assi procesales,
consultas, y dictamenes, como salarios de las perso-
nas nombradas, y que han interbenido para esta
transacion, ajuste, y conbenio, y en otra qualquiera
manera, se hayan de satisfacer, y pagar por
cada parte las por si causadas, y las comunes por
mitad, segun la regulacion, y numeracion que
por ellas, y qualquiera de ellas se hiciere. = — —

Con lo qual ambos los referidos concejos, y perso-
nas nombradas por ellos, y que han interbeni-
do, dieron por concluida, fenecida, y acabada esta
Es.^ra de Concordia, Iguala, y Abenencia, y por
arregladas, assentadas, y declaradas en ella todas
las penas, cotos, y calumnias, que se deben impo-
ner, y llebar reciprocam.^te de los Ganados maiores,
y menores, que los del un Pueblo prendasen en
los del otro de sus Yerbas, Aguas, Montes, Dehe-
sas, Heredades, Sembrados, y Panes, assi de dia, como
de noche con todo lo demas expresado, segun, y
en la manera que queda assentado, estipulado,

y concordado; en cuia conformidad los unos, y otros se
obligaron, y obligan tambien à los ausentes, impedidos,
y por benir, à observar, cumplir, y guardar inviola
blemente todo lo contenido, y concertado en este
instrumento, sus Capitulos, y cada uno de ellos
sin faltar en cosa alguna, dando, como dan por
rotos, cancelados, y como si no se hubiesen princi
piado, ni hecho los referidos autos en su razon
obrados, y por insubsistente, imbalida, è ineficaz
la citada Sentencia Arvitraria de veinte y siete
de Febrero de mil quinientos, y treinta y nuebe,
por ir, y estar su contexto, refundido, cotejado, de
clarado, combertido, y reducido à lo contenido, y
expresado en esta Esc.ra de ajuste, concordia, tran
sacion, y combenio, que haora hazen de comun con
sentimiento, la que solo quieren valga, y sub
sista, y el relacionado Apeo Judicial de quince
de Julio del de mil setecientos sesenta y cinco,
sin ir, ni venir en tiempo alguno contra este
ni aquella, ni alegaran recurso de apelacion,
menoridad, restituz.n in integrum, Arvitrio de
buen varon, ni minus plena probanza, ni
otro remedio, aunque les sea permitido por
dro à texto aque quantos les competa, y pue
dan tener los renunciar, y apartar de su favor,
y si en algun tiempo lo intentaren quieren
que por el mismo hecho sea visto quedar aprovada,

y nuevamente confirmada este instrumento de Concordia, declaracion, y convenio por ser tan util conven.te y necesario á dhos dos Pueblos, y poder en su virtud conserbarse, y establecer en ellos, sus concejos vez.s, Moradores, y havitantes la paz, buena union, y sosiego que deve haver, y hasta aqui la han tenido ambos otorgantes, á mas de que por ella se impiden, y evitan las contiendas, pleitos y disensiones, que en lo futuro podian resultar y suscitarse de no aclarar, Capitular, y ordenar las penas calumnias, y cotos que quedan asentados, y concordados en esta dha dss.ra de asiento, y transac.on; y a maior abundamiento, y para que mejor sea observada, y guardada dhos sus otorgantes se imponian, é impusieron la pena combencional de Cinquenta ducados vellon aplicados por mitad para la parte, ó partes obedientes, Camara de Su Magestad, y gastos de Justicia, y la de pagar todas, y qualesquiera costas, daños, perjuicios, y menoscavos, que por ello se le siguieren, y originaren á la parte obediente, y que no reclamaren, procediendo para el recobro de todo por la via mas breve sumaria executiva y demas remedios dispuestos por dro contra la parte, ó partes que en qualquiera tiempo quisieren, ó intentaren salir, y oponerse al tenor y Contexto de qualquiera parte della; y la citada pena pagada, ó no pagada, ó graciosam.te remitida, sin embargo se ha de estar, pasar, y atener siempre ala literal inteligencia, y cumplimiento de esta dha Concordia, convenio, y transacion, Y para la estavilidad, firmeza, y observancia de todo lo contenido en ella, cada cosa, y parte, los expresados otorgantes por si mismos, y en nombre, y representacion de sus respectivos Pueblos, sus concexos, vezinos, Moradores, y havitantes y delos demas que en adelante fueren subcediendo en ellos, se obligaron en forma, y segun que va dho con sus respectivas personas, y vienes muebles, y Rayzes, dros, y acciones, y los propios frutos, rentas, efectos, y emolumentos delos nominados Lugares presentes, y futuros, y dieron poder cumplido alas Justicias, y Jueces de S. M. y que de sus causas, y negocios conforme a dro puedan, y deban conocer, à cuia Jurisdicion se sometieron, para que à ello les compelan, y apremien por todo rigor de dro, y como si fuese en virtud de sentencia difinitiva de Juez competente à sus respectivas instancias dada, consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros y dros, Pragmaticas, y Privilegios que gral, ò particularmente sean, y esten puestas à su favor junto con la que prohive la gral renunciacion y dros de ella en forma; y asi mismo las dela menoridad, y todo beneficio de restitucion in integrum queles compete: y por representar como representan cada uno delos dos enunciados Pueblos, y sus concexos comunidad Juraron por Dios nro señor, y su señal de Cruz en forma, la firmeza, y validacion de esta Essra. para los fines, y efectos que pueda y deba ser Jurada, y en su virtud no ir, ni venir contra ella en ningun tiempo por razon de dha menoridad restitucion in integrum, ni otra causa, ni motivo que para ello tengan, y de dro les sea permitido, confesando como confiesan redundar su otorgamto. en beneficio comun, y conocida utilidad de todos los otorgantes sus respectivos Pueblos, y concexos, qual se acredita del contexto literal de ella, protestando no tener pedido, ni que pediran absolucion, ni relasacion de este Juramento aquien selos pueda conceder, y aunque de propio motu seles conceda no usaran de ella pena de perxuros. Y en esta conformidad lo otorgaron asi ante mi el dho Essno., y testigos quelo fueron, y se hallaron presentes por tales Domingo de Elguea, vezº. dela villa de Guebara, Angel Mrnz de Madina, Rafael, è Ipolito Saez de Maturana mal, y estantes en este denotado Lugar de Audicana, y los otorgantes à quienes yo dho Essno. doy fee conozco, firmaron todos los que savian, y porlos qe. no dos delos referidos testigos, y en su fee yo el

sobre dho. 2ss.no = Pedro ochoa de Alayza = Andres Ruiz de
Alegria = Miguel de Langarica = Juan Nicolas Ruiz
de Gauna = Fran.co Ruiz de Alegria = Juan de Langa-
rica = Antonio de Guilchano = Phelipe Ruiz de Ale-
gria = Josef Ruiz de Gauna = Lorenzo Ruiz de Alegria =
Bernabe Lopez de Landache = Ramon ortiz de Mu-
rua = Tiburcio Beltran de Heredia = Lorenzo Bel-
tran de Heredia = Santos Ruiz de Alegria = Fran.co
Antonio Diaz de Mendivil = Domingo Gonzalez de
Audicana = Santos Ruiz de Gauna = Juan Ruiz de
Jauregui = Antonino Mrnz de Madina = Benito
Gonzalez de Arpurue = Miguel Lopez de Vicuña =
Domingo de Elguea = Angel Mrnz de Madina =
Ante mi: Felix Antonio Saenz de Nanclares =
Entre reng.s = avi = valga =

Yo el dho. es.no de Su Mag.d Juzgado y Ayun-
tamiento de la N. Herm.d de Barrundia
y vecino del lugar de Larrea comprenso
en ella que fui presente al otorgam.to de esta escr.ra
que concuerda con su original y en su fee lo sig.o
y firmo de pedim.to y p.a el Concejo y vec.s del lug.r
de Audicana en once fojas con esta

Felix Ant.o Saenz
de Nanclares